



Expte.: R-81/2017

ACUERDO 2/2018, de 11 enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña M.F.T., en representación de “B. Braun Surgical, S.A.”, frente a su exclusión en la licitación del lote 10 (oferta Base y variante) del Acuerdo Marco “*APRO 16/2018: Suministro de apósitos adhesivos y esparadrapos con destino a diversos centros*”, promovido por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27 de julio de 2017 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del procedimiento “*APRO 16/2018: Suministro de apósitos adhesivos y esparadrapos con destino a diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el año 2018*”.

SEGUNDO.- Dentro del plazo establecido para ello, la ahora reclamante presentó oferta en el citado procedimiento de selección. El día 20 de diciembre de 2017, la reclamante recibe notificación de su exclusión en el lote 10 del mismo, por incumplimiento de las prescripciones técnicas al tratarse el producto ofertado de un producto de uso interno.

No estando conforme con la citada exclusión, el día 22 de diciembre de 2017 presenta reclamación en materia de contratación pública alegando que Hystoacryl, el producto con el que participa en este procedimiento, “*es un adhesivo tisular reabsorbible para heridas quirúrgicas limpias, es decir de uso externo. En la Ficha Técnica aportada se muestra claramente que una de las indicaciones es el cierre de heridas cutáneas , de igual forma el folleto adjunto, recoge como mejoras de este tipo*

de adhesivo que aparte del cierre de heridas cutáneas Hystoacryl no solo cumple con las Prescripciones Técnicas solicitadas, si no que aparte del uso tópico, también tiene una indicación para la escleroterapia de varices esofágicas y del fundus gástrico (uso interno), indicación que aporta mayor mejora a nuestro producto.” Igualmente, afirma que presentaron la muestra con sus correspondientes instrucciones de uso.

De acuerdo con lo anterior, la reclamante solicita que se estime íntegramente su reclamación y se acuerde admitirle, retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración técnica.

TERCERO.- El día 10 de enero de 2018 el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea presenta escrito en el que reconoce el error en la valoración técnica del producto de la reclamante y la necesidad de proceder a una nueva licitación del citado lote 10.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP).

Al tratarse de un licitador que impugna su exclusión de una licitación se encuentra legitimado conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la LFCP.

SEGUNDO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha presentado un escrito en el que se allana a la pretensión formulada por la reclamante. A la vista de los posicionamientos de las partes procede examinar los efectos que éstos deben producir en el procedimiento de reclamación en el que estamos inmersos, dado que las normas que regulan este procedimiento (contenidas en el Título II del Libro Tercero de la LFCP) nada establecen respecto al allanamiento de la parte reclamada. El único precepto aplicable al caso que encontramos en las citadas normas es el contenido en el

artículo 213.2 de la LFCP, cuando determina que la resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación. Tampoco en la normativa reguladora del procedimiento administrativo encontramos solución a la cuestión planteada. No obstante, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en varios supuestos (entre otras, Resoluciones 104/2013 y 105/2015), por su similitud resulta aplicable a estos procedimientos la regulación del allanamiento establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su artículo 75 establece que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

Dado que el allanamiento de la entidad contratante no supone ninguna infracción del ordenamiento jurídico, procede sin más trámite la estimación de la reclamación.

No obstante, debe señalarse que la estimación de la reclamación no puede suponer en todo caso que el procedimiento de licitación se retrotraiga al momento de valoración de las ofertas técnicas, como pide la reclamante, ya que, no habiéndose suspendido el procedimiento de licitación con motivo de la reclamación formulada, si el procedimiento hubiera continuado y se hubiera procedido a realizar, en el correspondiente acto público, la apertura de las proposiciones económicas, ya no sería posible retrotraer las actuaciones y valorar las ofertas técnica y económica de la reclamante, al haberse conocido previamente las ofertas económicas de sus competidores. En otro caso se estaría infringiendo gravemente el mandato de secreto de las proposiciones económicas establecido en el apartado 2 del artículo 52 de la LFCP y el fundamental principio de igualdad de trato recogido tanto en el artículo 14 de nuestra Constitución como en el artículo 21 de la LFCP.

Por ello, si efectivamente se hubiera realizado la citada apertura de las demás proposiciones económicas correspondientes al mismo lote, el procedimiento de litación del lote 10 deberá ser considerado anulado, sin posibilidad ni de continuación ni de convalidación alguna.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña M.F.T., en representación de “B. Braun Surgical, S.A.”, frente a su exclusión en la licitación del lote 10 (oferta Base y variante) del Acuerdo Marco “*APRO 16/2018: Suministro de apósitos adhesivos y esparadrapos con destino a diversos centros*”, promovido por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, conforme a lo expresado en los fundamentos de este Acuerdo.

2º. Notificar este acuerdo a “B. Braun Surgical, S.A.”, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y al resto de interesados en el expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 11 de enero de 2018. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.